



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00391-00
Accionante: FELIPE VELASCO MELO agente oficioso de SALVADOR ANTONIO SAMOANO
Accionado: NUEVA EPS
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 141

Apertura Incidente de Desacato

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 11 de marzo de 2022, el señor Felipe Velasco Melo actuando en calidad de agente oficioso de Salvador Antonio Samoano Otero, presentó nuevo incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que no se ha prestado de manera integral el servicio médico que requiere, pues aduce no se han autorizado la cama hospitalaria, terapias físicas y fonoaudiológicas, destacando que la falta de suministro de los insumos y servicios médicos ordenados, genera un detrimento a salud y vida digna del agenciado.

Recordemos que el fallo de tutela dispuso tutelar los derechos fundamentales del agenciado y ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de un (1) día a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar colchón anti-escaras para cama hospitalaria adulto y cama hospitalaria en tres cuerpos para adulto con barandas móviles, así mismo, los medicamentos POS y NO POS que sean ordenados por el médico tratante del señor Salvador Antonio Samoano, al igual que los demás servicios solicitados por sus médicos tratantes, para atender las patologías que presenta o cualquier otra dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS autorizar, garantizar y asegurar al señor SALVADOR ANTONIO SAMOANO OTERO la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender la patología que se desprende de la intervención quirúrgica o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma, para lograr un restablecimiento integro de su salud."

De acuerdo con lo manifestado, se debe verificar el cumplimiento al fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, para tal efecto, se requerirá al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS y a la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que hagan uso de su derecho de contradicción y rindan informe en el presente asunto, señalando las causas de la mencionada omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentado por el señor Felipe Velasco Melo actuando en calidad de agente oficioso de Salvador Antonio Samoano Otero, en contra de la Nueva EPS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS y a la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que informen y acrediten a este Despacho en el término de dos (2) días, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, en el sentido de acreditar la expedición de autorizaciones y prestación efectiva de los servicios médicos que requiere, especialmente la cama hospitalaria, terapias físicas y fonoaudiológicas, ordenadas por su médico tratante.

En el evento en que el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ ya no desempeñe el cargo de Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, y la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA ya no sea la gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, deberán informar en el término INMEDIATO al correo electrónico j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los nombres de las personas que los remplazaron, indicando además el número de cédula y correo electrónico para notificaciones judiciales de estos.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito. A la parte accionante a los correos electrónicos: felipe.velasco@baincol.com.co; dgonate1975@gmail.com; secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00192-00
Actor: HECTOR FABIO ULCHUR
Demandada: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN y OTROS
Acción: TUTELA - incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 142

Apertura trámite incidental

El señor HECTOR FABIO ULCHUR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.474.280 y T.D. nro. 16.375, recluso en el pabellón 4 del centro penitenciario de esta ciudad, presenta solicitud de apertura de trámite incidental de desacato en contra de las entidades accionadas, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 203 de 4 de noviembre de 2021, que fuera confirmado parcialmente por el superior funcional con decisión del 10 de diciembre de ese año.

Tenemos que la sentencia de tutela proferida por este juzgado el 4 de noviembre de 2021, textualmente dispuso en su parte resolutive:

"(...)"

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, RESOCIALIZACIÓN, DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, Y DEBIDO PROCESO del señor HECTOR FABIO ULCHUR C.C. nro. 10.474.280 T.D. 16.375, vulnerados por el EPAMSCAS DE POPAYÁN, la dirección general del INPEC y el RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA, según lo expuesto.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional a PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al CONGRESO DE LA REPÚBLICA, A LOS MINISTERIOS DE JUSTICIA, DEL INTERIOR Y EDUCACIÓN, A LA PRODURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a las SECRETARIAS DE SALUD Y EDUCACIÓN DE POPAYÁN, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD y al CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA "CRIC".

TERCERO: Ordenar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, que en el término de 48 horas le haga entrega al actor de una cobija, una sábana, un uniforme, un par de zapatos -ambos de su talla- y un kit de aseo, este último deberá garantizarse de manera mensual, hasta que el Resguardo dé cumplimiento a sus obligaciones y se decida sobre el traslado a un centro de armonización.

CUARTO: Ordenar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, que, en el término de 48 horas, por intermedio de la entidad encargada de la salud de los internos y en coordinación con la AIC EPS I, verifiquen el estado de salud del actor, dado el informe presentado por la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Ordenar al RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ, CAUCA, que:

- Dé cumplimiento íntegramente al acta de remisión del comunero HECTOR FABIO ULCHUR, suscrita con el INPEC.

- Defina fecha, hora y lugar, para llevar el caso de la redención de la pena impuesta al comunero HECTOR FABIO ULCHUR ante la asamblea o la autoridad indígena competente, para que revise la condena que le fue impuesta, teniendo en cuenta que la misma fue de 14 años, de los cuales solamente han transcurrido 4, en las condiciones ya descritas; sin que ello quiera decir que el Gobernador el Resguardo deba redimir o no la pena impuesta. Sin embargo, deberá presentar el caso aduciendo las razones por las cuales considera que la autoridad competente debe o no debe redimir la pena impuesta.

- De considerarlo procedente conforme a su autonomía, coordine con el INPEC en el nivel central y/o con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, el traslado del señor HECTOR FABIO ULCHUR a un centro carcelario cercano al municipio de residencia de su familia, o al mismo Resguardo, para que continúe con el cumplimiento de su condena.

SEXTO: Ordenar al INPEC y al EPAMSCASPY que de manera coordinada garanticen en el término de 48 horas el suministro de agua potable en forma permanente a los internos, bien sea a través de tanques de almacenamiento, carros cisterna o cualquier otro mecanismo que consideren pertinente y expedita. En caso de que el suministro de agua se vea obstaculizado por fallas estructurales, el INPEC y el EPAMSCASPY adoptarán la medida indicada mientras adelantan el proceso de contratación que conjure definitivamente esta falencia, sobre cuyo cumplimiento deberán informar al Despacho al vencimiento del término conferido.

"(...)"

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, al resolver la impugnación formulada por la dirección del INPEC contra la anterior providencia, mediante sentencia núm. 072 del 10 de diciembre de 2021, dispuso:

"(...)"

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la Sentencia N° 203 del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, el cual quedará así:

SEXTO: Ordenar a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC que garantice en el término de 48 horas, el suministro de agua potable en forma permanente a los internos, bien sea a través de tanques de almacenamiento, carros cisterna o cualquier otro mecanismo que consideren pertinente y expedito.

En caso de que el suministro de agua se vea obstaculizado por fallas estructurales, la USPEC adoptará la medida indicada mientras adelantan el proceso de contratación que conjure definitivamente esta falencia, sobre cuyo cumplimiento deberán informar al Despacho al vencimiento del término conferido.

En lo demás, confírmese la sentencia impugnada, por lo expuesto".

De acuerdo con lo manifestado, deberá el juzgado determinar si la sentencia de tutela ha sido desacatada, y para tal efecto, se requerirá a los representantes legales de las autoridades obligadas al acatamiento de la misma, para que hagan uso de su derecho de contradicción y rindan informe en el presente asunto, señalando las causas del eventual incumplimiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se DISPONE:

PRIMERO. Dar apertura al incidente de desacato presentado por el señor HECTOR FABIO ULCHUR, en contra de los representantes legales de la dirección general del INPEC, de la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, del resguardo indígena Cerro Tijeras del municipio de Suárez, Cauca, y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, por lo expuesto.

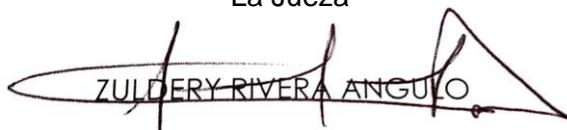
SEGUNDO. Correr traslado y requerir al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mayor general MARIANO BOTERO COY; al mayor (r) WILSON LEAL TUMAY, director del establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán; a la señora DEYANIRA SOSCUE ZAMBRANO, Gobernadora del Resguardo Indígena Nasa de Cerro Tijeras Municipio de Suárez – Cauca, y al señor ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ, director general de la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para que informen y acrediten a este despacho en el término de dos (2) días, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 203 de 4 de noviembre de 2021, que fuera confirmado parcialmente por el superior funcional con decisión del 10 de diciembre de ese año.

TERCERO. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado en sentencia núm. 203 de 4 de noviembre de 2021, que fuera confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca con decisión del 10 de diciembre de ese año, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que esta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito. Al señor HECTOR FABIO ULCHUR se deberá notificar a través de la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, para lo cual, el director del establecimiento deberá acreditar ante el despacho el trámite de notificación. A los demás sujetos procesales se notificará a través de los siguientes correos electrónicos: atencionalciudadano@inpec.gov.co; epcpopayan@inpec.gov.co; direccion.epcpopayan@inpec.gov.co; juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co; tutelas@inpec.gov.co; juridica.roccidente@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; comunidadcerrotijeras@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO